

Libro Copiador de Sentencias conforme al Código Procesal Penal
Año 2007

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, ocho de Noviembre del dos mil siete.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito de acusación presentado el tres de marzo del año dos mil cinco, en el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, el Fiscal Auxiliar, Lic. Luden Alberto Montenegro Barrera, solicitó apertura de juicio contra el imputado ERICK JOSE MORALES RODRIGUEZ, (A) "El Gorila", de 24 años de edad, con domicilio en la ciudad de Managua, y otros imputados, por ser autores del delito de TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense. Para el imputado JAVIER ANTONIO SELVA GOMEZ fue clausurado de forma anticipada el presente juicio y absuelto del delito acusado. Habiendo resultado culpable los acusados ERICK JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ y LUIS ALBERTO ALVARADO PINEDA, por el delito de transporte de 3.7 gramos de cocaína, recolectada del piso interior de un Taxi donde los acusados viajaban como pasajeros, se le impuso la pena de DIEZ AÑOS DE PRESIDIO, más las accesorias de ley, mediante sentencia del Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, dictada a las ocho de la mañana del siete de junio del año dos mil cinco. Contra dicha resolución apeló el Lic. Pablo Antonio Fuentes, defensor de ERICK JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ, y por admitido el recurso se mandó a oír al Ministerio Público como parte recurrida y los autos fueron remitidos a la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, donde se dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del año dos mil cinco confirmando la de primera instancia. El defensor, Lic. Pablo Antonio Fuentes, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra la anterior sentencia, fundado en los Artos. 387 y 388 CPP, y una vez recibidos los autos en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se tuvieron por radicados con la intervención del Lic. Pablo Antonio Fuentes como defensor del imputado, Erick José Morales Rodríguez, y cumplidos los trámites de ley, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

I

Se invoca por el defensor, Lic. Vicente Mendiola Betanco, como primer motivo del recurso interpuesto, el señalado en la causal 1ª del Arto. 387 CPP., ("Motivos de forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio") por cuanto se violaron los Artos. 134 y 152 del CPP., por estimar que el Juez de primera instancia estaba obligado a dejar en libertad al imputado por vencimiento del término máximo para dictar sentencia, bajo el argumento de lo establecido en el Título Preliminar del Código Civil en su numeral XXVII. En efecto, sin primar el criterio civilista, realmente se cumplieron tres meses; pues, habiendo iniciado el plazo el 03 de marzo de 2005, terminaría el 02 de junio en la medianoche. Bajo ese solo argumento civilista, que no toma en cuenta la interrupción del plazo (en ningún caso se computa el tiempo de demora atribuible a la defensa Arto. 134 CPP) la queja no estaría debidamente fundamentada. Sin embargo, la queja es atendible, porque los plazos de los actos procesales están regulados por el Arto. 128 CPP, que en lo pertinente dice: "*Principios generales. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año; en consecuencia, para la determinación de los plazos, cuando la ley así lo disponga o cuando se trate de medidas cautelares, se computarán*

los días corridos. No obstante, cuando en el presente Código y demás leyes penales se establecen plazos a los jueces, el Ministerio Público o las partes se computarán así: 1., 2., 3. Si son determinados por meses, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta todos los días del mes, incluyendo los excluidos del numeral anterior". Haciendo practica aplicación de lo dispuesto, cabe señalar que la primera audiencia con la que se inició el proceso se realizó el tres de marzo del 2005, entonces el plazo comenzó a correr el mismo día o sea el tres de marzo, según la parte 1ª del Arto. 134 CPP., y terminó el dos de Junio, y fue hasta el tres Junio en que se concluyó el juicio con la culpabilidad del imputado; el juicio oral y público inició el 30 de mayo, fue suspendido hasta el día 02 de junio; luego, fue nuevamente suspendido hasta el día 03 de junio del 2005, todo por solicitud del Ministerio Público, lo que no implica la interrupción del plazo; puede observarse que el plazo máximo terminó el 02 de junio a las doce de la noche; en los días posteriores el reo no fue puesto en libertad, y la sentencia fue dictada hasta el día 07 de junio de 2005, contraviniéndose lo dispuesto respecto a la duración del proceso en el Arto. 134 CPP., que dice: "En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses, respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días. En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor. Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. El acusado puede renunciar a este derecho expresamente solicitando una extensión de este plazo". En consecuencia; por haber reo detenido y siendo perentorio el plazo máximo para dictar sentencia, (tres meses) por su vencimiento no se podía continuar con la actuación procesal; es decir, que primero el Juez debió ordenar la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso, para proceder con reo en libertad a continuar y concluir el juicio, a dictar sentencia y notificarla. Siendo que en el proceso también fue acusado y condenado LUIS ALBERTO ALVARADO PINEDA, esta decisión favorable para el recurrente será extensible a su favor. Deben declararse nulos los actos posteriores al vencimiento del término máximo para dictar sentencia, la nulidad del juicio y la celebración de uno nuevo (parte 2ª Arto. 385 CPP).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Pablo Antonio Fuentes contra la sentencia de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del año dos mil cinco, en la que se condenó a los acusados ERICK JOSE MORALES RODRIGUEZ y LUIS ALBERTO ALVARADO PINEDA. **2)** Se declara nulo el juicio oral y la sentencia recurrida, y remítase el proceso al Tribunal de Primera Instancia para que distinto Juez competente realice nuevo Juicio y dicte la sentencia respectiva. **3)** Póngase en libertad inmediata a los referidos procesados. **4)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**